



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00140/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000416
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000134 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De :
Abogado:
Contra : AYUNTAMIENTO DE LEON AYUNTAMIENTO DE LEON, ZURICH INSURANCE PLC
Abogado:
Procurador:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 134/2022

Sentencia núm. 140/2024

En León, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA n° 140/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 134/2022, entre:

PARTE ACTORA

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE LEÓN



PARTE CODEMANDADA

ZURICH INSURANCE PLC

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022, que DESESTIMA la pretensión aducida por *"en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal, y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados al haber asumido mayor cantidad de trabajo del que le correspondía como letrado asesor en la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de León, a consecuencia de las vacantes existentes así como por las bajas de sus compañeros letrados"*.

CUANTÍA: 347.082,74 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se acuerde la anulación del acto administrativo recurrido, el reconocimiento del derecho a la indemnización al demandante por la realización de las funciones de otro u otros puestos de trabajo de letrado asesor asumiendo una carga de trabajo muy superior a la de su puesto de trabajo, el reconocimiento de la cuantificación del derecho de indemnización mediante el abono de las retribuciones de los puestos asumidos por importe de 330.555,74 € más los intereses legales, el reconocimiento al abono de una indemnización por daños morales de 16.527 €; con expresa condena en costas a la administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El letrado indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 8 de julio de 2022 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante resolución en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos

que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron interrogatorio de parte y documental.

3.- Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 de la LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso/administrativa, que subsiste con matices tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 (*"juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"*). El objeto de impugnación se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de , como *"desestimación presunta de nuestra solicitud de reclamación de indemnización/responsabilidad patrimonial presentada en escrito de fecha 11/01/2021"*. Posteriormente, se dicta acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022, que DESESTIMA la pretensión de *"declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal, y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados al haber asumido mayor cantidad de trabajo del que le correspondía como letrado asesor en la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de León, a consecuencia de las vacantes existentes así como por las bajas de sus compañeros letrados"*, al que se amplió oportunamente el recurso- El sentido desestimatorio de la decisión expresa coincide con el del silencio administrativo.

2.- De acuerdo con lo relatado, extensa y documentadamente en la demanda, el recurrente tiene la condición de funcionario público de carrera del Ayuntamiento demandado, con destino en la Asesoría Jurídica, integrada por tres plazas de letrado. El 07/01/2014 se produce la baja por IT de uno de los



funcionarios, que concluyó en incapacidad permanente, gran invalidez y posterior fallecimiento, sin que dicha plaza fuera cubierta en ningún momento, temporal ni definitivamente. El otro letrado, Sr., ha tenido tres periodos de IT (del 15/02/2016 al 21/04/2016; del 24/05/2017 al 13/09/2017, y del 07/05/2019 al 12/07/2019), durante los cuales tampoco se adoptó ninguna medida, permaneciendo el recurrente como único letrado de la asesoría jurídica. El Sr. pasó el 03/03/2020 a la situación de servicios especiales. A partir de esa fecha, se modifica la RPT de 2017 para abrir los puestos a otras administraciones públicas y permitir el acceso de funcionarios del grupo A1, licenciados en Derecho, tanto de administración especial como general. En 2020, se cubrió el puesto abierto a los empleados municipales por la TAG Sra., que lo desempeñó desde 14/09/2020 hasta 4/05/2021, menos de ocho meses. No se cubrió el otro puesto. Se convocaron de nuevo (marzo de 2022), en comisión de servicio, las dos plazas vacantes de letrado y no hubo ninguna petición. El recurrente cayó en IT, por lo que ya no quedaba nadie en la asesoría jurídica. Se creó una bolsa de letrados con urgencia y de ella se designaron dos letrados interinos que prestan servicios en este momento, desde el 11/05/2022. Lo que, en síntesis, alega el demandante, sobre la base del incontrovertido relato de hechos, es que desde el inicio de la IT del Sr. , el 07/01/2014, y más aún desde la situación de servicios especiales del otro letrado Sr. , el 03/03/2020, su carga de trabajo se ha multiplicado en términos inasumibles, realizando él solo el trabajo de tres personas, situación que ha puesto de manifiesto, verbalmente y por escrito, al anterior y al actual concejal de Régimen interior y a los responsables de RRHH,

tratando en todo momento de que se iniciasen los procedimientos selectivos para poner fin a esta anormal situación. La administración no ha resuelto la situación creada, pese al largo tiempo transcurrido, de donde derivan los daños que enumera, físicos, psicológicos y morales, cuya indemnización interesó en vía administrativa, como ahora hace en este proceso, cuantificando su importe sobre la base de distintas opciones de cálculo que razona en la demanda.

3.- El ayuntamiento, por su parte, opone la inadmisibilidad o, subsidiariamente, desestimación parcial de la pretensión (vi) por desviación procesal (art. 69 c) LJCA). Con arreglo a dicha pretensión "... para el supuesto de que se considere que el procedimiento adecuado no sea el de responsabilidad patrimonial sino el de diferencias indemnización/retribuciones, que se tenga por concedido lo pedido en nuestro escrito de solicitud y de cuantificación de la pretensión por silencio administrativo positivo, ordenando



al ayuntamiento de León la ejecución de dicho acto, y resolviéndose las discrepancias entre las partes en ejecución de sentencia". Razona el ayuntamiento que el escrito inicial presentado en vía administrativa fue calificado por el propio actor como reclamación de responsabilidad patrimonial y que el procedimiento tramitado, con aquiescencia y conformidad tanto expresa como tácita del interesado respecto de dicha calificación, es un procedimiento de responsabilidad patrimonial, no un procedimiento de solicitud de gratificaciones extraordinarias o retribuciones no percibidas por el desempeño de funciones adicionales a las del puesto de trabajo principal. Interesa asimismo la desestimación en virtud de la prohibición legal de percibir dos o más retribuciones con cargo a presupuestos públicos. Prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con el periodo de 2014 a 2019 (art. 67.1 ley 39/2015, de 1 de octubre). Falta de concurrencia de los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento. La indemnización no puede consistir en las retribuciones de los puestos de trabajo que *"decidió voluntariamente cubrir además del suyo"*, porque eso no tiene equivalencia con los daños físicos y morales alegados; los daños físicos y morales tendrán su propia valoración, conforme a las reglas legales y jurisprudenciales establecidas para ello (baremo de accidentes de tráfico, discrecionalidad judicial de acuerdo con las circunstancias, etc), ajena al importe de las retribuciones de los puestos cuyas funciones *"decidió asumir el interesado"*. Concluye solicitando la desestimación del recurso.

4.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, aunque esta nota de supuesta "objetividad" ha sido puesta en cuestión por la doctrina más fundada y reciente (*Mir Puigpelat, Doménech Pascual*) y no resulta fácil identificarla en la realidad jurisprudencial. Este principio de responsabilidad patrimonial obliga a la administración, cuando se dan los requisitos legales, a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento



normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Tal como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

5.- Como criterio general, es posible la aplicación de la vía de la responsabilidad patrimonial para resarcir los daños sufridos por los empleados públicos en el ejercicio de su actividad, y así viene siendo reconocido por la jurisprudencia y por la doctrina de los órganos consultivos, ya que es inherente al régimen legal estatutario de los funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones. Dicho en otras palabras: el funcionario no debe soportar en su propio patrimonio un daño generado en el seno de la relación específica funcionarial, siempre que no haya mediado culpa o negligencia de su parte. No se trata aquí de retribuciones, ya que no hay ningún concepto retributivo en el que pueda subsumirse la situación enjuiciada en este proceso ni tampoco existe una asignación formal de tareas, por lo que habrá que acudir necesariamente al instituto de la responsabilidad patrimonial, como ocurre siempre que, fuera de dichos supuestos retributivos legalmente regulados, se pretenda satisfacer una pretensión indemnizatoria. Aunque los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los



daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación, también podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. De las sentencias del TSJCYL que cita el demandante -si bien es cierto que responden a supuestos no exactamente coincidentes-, resulta la inexistencia de obstáculos de principio para considerar como adecuado el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así, STSJCYL 226/2003, de 19 de diciembre ("*... no cabe duda que se está produciendo un daño en su situación jurídica, siendo obligado al desarrollo de una función más allá de lo legalmente exigible*", pues "*no hay título jurídico que justifique, bajo una insostenible cobertura jurídica de 'acumulación de funciones', la obligación respecto de todo funcionario público de haber venido desempeñando además de las funciones que le son propias las de otro puesto de trabajo, por un tiempo nada menos que superior a dos años*"). La misma conclusión puede obtenerse de la STSJCYL 437/2005, de 11 de octubre, o de la STSJCYL, Burgos 220/2021, de 22 de octubre. Como principio general que subyace a este conjunto de sentencias, es procedente la vía de la responsabilidad patrimonial, incluso existiendo una atribución formal de funciones acumuladas, por lo que -con mayor razón (argumento *a fortiori*)- habrá de serlo cuando, como aquí sucede, ni siquiera existe dicha atribución.

6.- No consideramos que exista desviación procesal ya que no ofrece duda que se trata de responsabilidad patrimonial. Tanto en vía administrativa como judicial se identifica una reclamación de daños y perjuicios y a ello hemos de atenernos, por lo que esa segunda pretensión "condicional" o subsidiaria no puede ser examinada en este proceso ("*... se tenga por concedido lo pedido en nuestro escrito de solicitud y de cuantificación de la pretensión por silencio administrativo positivo, ordenando al Ayuntamiento de León la ejecución de dicho acto, y resolviéndose las discrepancias entre las partes en ejecución de sentencia*"). Por otra parte, no se trata -como opone la demandada- de una petición de "retribuciones extraordinarias" al amparo de la legislación en materia de función pública, sino de la indemnización del daño producido a un empleado público por la prolongada actitud omisiva de la administración en la cobertura de las vacantes, para cuya cuantificación se proponen como referencia valorativa determinados conceptos retributivos, lo cual no altera la naturaleza de lo solicitado, que no es retributiva, sino de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad

patrimonial. Igualmente ha de establecerse que estamos ante un supuesto de daños continuados, que se inician desde el momento en que no se han cubierto las plazas que ocupaban los letrados que han ido cesando en su actividad (Sres. , 07/01/2014, y , 03/03/2020) y que solo han finalizado cuando se han cubierto transitoriamente los puestos por dos funcionarios interinos (Sra. y Sr.), el 11/06/2022. La situación lesiva ha sido generada de forma directa por la pasividad del ayuntamiento de León, que pudo ponerle fin en cualquier momento y no lo hizo. Afirma la administración que el recurrente decidió "voluntariamente" llevar a cabo no solo su propio trabajo sino también el de los otros dos puestos de letrado vacantes, afirmación que conculca toda racionalidad: detalla el actor los datos, no contradichos, sobre la creciente litigiosidad municipal en todos los órdenes jurisdiccionales¹, que reflejan la elevada carga de trabajo, cuantitativa y cualitativa, que representa la defensa en juicio del ayuntamiento de León. No explica la demandada de qué manera habría podido el actor "rechazar" esa sobrecarga de trabajo, ante los inexorables vencimientos de plazos procesales perentorios, de demandas que hay que contestar so pena de preclusión, de vistas y pruebas a las que hay que asistir, de sentencias que hay que estudiar a efectos de apelación o casación, amén del cotidiano ejercicio, formal

o informal, de la función consultiva inherente a la asesoría jurídica, que constituye una función crítica en toda organización pública o privada y como tal ha de ser tratada. Recordemos igualmente que, a tenor del art. 95.2 c) TREBEP, se califican como infracción disciplinaria muy grave, "el abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas".

7.- Frente a esta anómala y prolongada situación, conocida por la administración, previsible y evitable, ninguna medida real y eficaz ha sido adoptada, a lo largo de un dilatado periodo de tiempo que se mide en años. Es más, en la actualidad se mantienen dos vacantes de letrado cubiertas por funcionarios interinos, y no ha ofrecido el ayuntamiento

¹ Número de asuntos: Contencioso-administrativo. Año 2013: 97; año 2014: 101; año 2015: 126; año 2016: 143; año 2017: 158; año 2018: 121; año 2019: 108; año 2020: 141; año 2021: 134. Apelaciones ante TSJ: 2014: 9; año 2015: 6; año 2016: 14; año 2017: 13; año 18: 14; año 2019: 9; año 2020: 12; año 2021: 7. Asuntos ante la jurisdicción penal en la primera instancia. Año 2018: 34; año 2019: 44; año 2020: 29; año 2021: 32. Asuntos ante la jurisdicción social, en la primera instancia. Año 2014: 32; año 2015: 33; año 2016: 94; año 2017: 92; año 2018: 33; año 2019: 161; año 2020: 92; año 2021: 30. Asuntos ante la jurisdicción civil en primera instancia. Año 2015: 3; año 2016: 4; año 2017: 3; año 2018: 6; año 219: 3; año 2020: 2; año 2021: 1.



ninguna explicación acerca de los motivos -si es que los hay- que impiden la provisión regular, por funcionarios de carrera, de unas plazas que vienen figurando repetidamente en sucesivas OOE. Concorre, por tanto, un anormal funcionamiento de la administración, advertido repetida y diligentemente por el actor a sus superiores, que hicieron caso omiso de tales advertencias, y que tuvo como consecuencia *la imposición de facto al recurrente de una carga de trabajo desmedida e insoportable*, y es en esto último en lo que consiste el daño indemnizable, no tanto en los concretos padecimientos físicos o psicológicos, que, aunque puedan razonablemente presumirse relacionados con el estrés laboral, no han sido acreditados en términos de una causalidad directa. De manera específica, se ha producido una vulneración del derecho individual de todo empleado público, reconocido en el art. 14 1) Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, en los términos comunes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo art. 4 define «prevención» como conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, y «riesgo laboral» como la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. De forma reiterada, las Instituciones Europeas competentes (Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo EU-OSHA: *Psychosocial risks and workers health*, update 26/09/2022; *Work-related stress: Nature and management*, update 26/01/2015) han venido identificando como riesgos psicosociales, *que surgen de una mala concepción, organización y gestión del trabajo*, aquellas condiciones que conllevan cargas de trabajo excesivas (“Los trabajadores experimentan estrés cuando las exigencias generales de su trabajo *son excesivas y superiores a su capacidad para hacerles frente*. Además de los problemas de salud mental asociados, como el agotamiento, la ansiedad, la depresión e incluso las intenciones suicidas, los trabajadores que sufren estrés prolongado pueden llegar a desarrollar graves problemas de salud física, como enfermedades cardiovasculares o trastornos musculoesqueléticos”). El Tribunal Constitucional ha establecido la existencia de una conexión entre la protección de la salud y la integridad física hasta el punto de que, en ciertas ocasiones, cabe entender vulnerado el derecho fundamental de integridad física si existiera un peligro grave y cierto, o un efectivo daño a la salud (entre otras, STC 118/2019, de 16 de octubre). La íntima relación entre la salud y la integridad física permite apreciar la vulneración del art. 15 de la CE cuando se genere un riesgo

grave para la salud de los trabajadores, omitiéndose las obligaciones de protección y prevención que competen al empleador. No es preciso que se materialice en un daño efectivo, sino que basta un peligro o riesgo grave y cierto para la salud para entender vulnerado el derecho fundamental a la integridad física (STS, Sala 4^a, de 17 de febrero de 2021, recurso 129/2020).

8.- Para una descripción completa del marco o contexto laboral en el que se producen todos estos hechos, ha de mencionarse que -pendiente este proceso- la Resolución del concejal delegado de Régimen Interior de 16/09/2022, denegó al recurrente la prolongación en el servicio activo, acuerdo que fue recurrido en el PA núm. 221/2022 del Juzgado número uno de León. La resolución, tras citar como deberes funcionariales "los principios de *lealtad y buena fe con la Administración en que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos*", afirma que "es evidente que la actuación del funcionario municipal D. no se ajusta, en este momento, a los citados principios de lealtad y buena fe con esta Administración Municipal, ni con sus superiores", aludiendo precisamente a la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento. Cuando la demandada dice que *"ambas circunstancias (la jubilación y la denegación de la solicitud de prolongación de la situación de servicio activo) son totalmente ajenas al objeto del presente litigio"* está desconociendo los claros términos de la resolución citada, en la que el ayuntamiento de León, concretamente su secretaria general², considera que el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por un empleado público es una falta de *"lealtad y buena fe"*, afirmación que solo puede calificarse de aberrante e inadmisibles. Sin duda por ello, y no a causa de la fundada previsión de posibles responsabilidades personales que pudieran derivarse de un acto semejante, por Decreto de 22/11/2022 el Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad, Deportes y Comercio, ha estimado la solicitud de prolongación en el servicio activo hasta el tiempo máximo legal de 70 años, con efectos de 13 de octubre de 2022, ordenando la reanudación de la relación funcional con reincorporación a su puesto de trabajo. Esta actuación del

ayuntamiento de León, que habría de calificarse, en terminología iuslaboralista, como una *"represalia al trabajador"*, unida a las demás circunstancias ya expuestas, permitirían sin dificultad identificar los elementos típicos de una situación de *mobbing* o acoso laboral, si bien no es una

² A quien corresponde "el asesoramiento legal preceptivo" de la Corporación.



cuestión que pueda examinarse aquí, puesto que la demanda se plantea desde el punto de vista exclusivo de la responsabilidad patrimonial y a ello ha de circunscribirse la sentencia.

9.- Como se ha razonado por extenso, la imposición de una carga de trabajo exorbitante, y el riesgo psicosocial inherente a ella, constituye por sí misma un daño real y efectivo. Resulta paradigmática a este respecto la STSJ Aragón (social) recurso de suplicación 622/2023, de 30 de octubre de 2023, en la que se enjuicia una situación, referida a personal médico, enteramente análoga. Si en aquel caso se imputaba a la administración haber incumplido los informes de prevención de riesgos, en el aquí enjuiciado ni siquiera constan tales informes, como tampoco ninguna actuación del ayuntamiento de León en materia de salud laboral. Dice la sentencia que la Administración demandada "ha incumplido sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, omitiendo la adopción de las medidas correctoras contempladas en Informe Técnico de Evaluación de riesgos de los puestos de trabajo de médico de Atención Primaria del Centro de Salud de Utrillas. Y *tampoco llevó a cabo una evaluación psicosocial específica y completa de los riesgos detectados*". La consecuencia de dicho incumplimiento de medidas por parte de la Administración es que "los demandantes se han visto expuestos desde mayo de 2022 a una *excesiva carga de trabajo que ha afectado a su vida laboral y personal, descansos, conciliación de vida laboral y familiar* y que redundo, no lo olvidemos, en una deficiente calidad del servicio". Estas condiciones derivan en unos factores de riesgos psicosociales y "la Administración es responsable de no haber actuado para minimizar esos riesgos sin que se pruebe que ha empleado todos los medios a su alcance para paliar la situación descrita", entre otros motivos, porque no ha cubierto las plazas vacantes. En definitiva, se constata un incumplimiento por la parte demandada de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, que ha supuesto, "la exposición de los actores a una carga de trabajo excesiva, afectando a su descanso, a su conciliación de vida familiar y laboral; el sometimiento a unos factores de riesgos psicosociales, en concreto estrés, fatiga y/o ansiedad, sin que la Administración haya eliminado ni minimizado los riesgos ya constatados, ni adoptado las medidas correctoras para solucionarlo". El primero de los elementos, la prevención de la empresa sobre los riesgos psicosociales, es una obligación que atañe a todo empleador, en cumplimiento de "la *deuda de seguridad* que se regula en la Ley 31/95, de 8 de noviembre, que obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para que el riesgo en el trabajo se minimice, y si bien es imposible que desaparezca,



cuando menos se mitigue mediante la adopción de todos aquellos instrumentos que puedan posibilitar su no concurrencia". Ha de citarse asimismo la STSJCYL (Valladolid), de 20 de octubre de 2020 (apelación 183/2020), asunto en el que se demandaba igualmente al ayuntamiento de León, y con el que, partiendo de unas circunstancias diferentes, presenta una acusada similitud estructural el ahora enjuiciado. Establece la Sala que "para evitar lo que sin duda sería un *enriquecimiento de la Administración demandada al beneficiarse de la prestación de servicios por parte de un funcionario de su puesto de trabajo junto con funciones de otro puesto de trabajo que la Administración no ha proveído a través de los mecanismos oportunos*, debe fijarse una indemnización a favor del recurrente apelante".

10.- Amén de una pertinente cita de *La lucha por el Derecho*³, el demandante relata determinadas circunstancias del procedimiento de contratación de un abogado externo para defender al ayuntamiento en este proceso, abogado que al mismo tiempo litigaba contra SERFUNLE (de la que forma parte el ayuntamiento de León) en otro proceso distinto, y todo ello a propuesta, no del servicio de contratación competente, sino de un funcionario relacionado con aquel asunto (PO núm. 13/2020), hechos en verdad singulares y llamativos, pero que no son objeto de enjuiciamiento en este proceso, sin perjuicio de las acciones de otro orden que puedan ejercitar las partes al margen del recurso contencioso-administrativo. En definitiva, consideramos probada la situación permanente y continuada de exceso de trabajo, vinculada causalmente a la prolongada desatención e inactividad del ayuntamiento en la provisión de las vacantes, y la correlativa desprotección del funcionario, en términos que exceden de forma notable -en duración e intensidad- las que se dan en la variada casuística jurisprudencial que hemos examinado. Declarada la existencia de responsabilidad patrimonial, queda cuantificar su importe, para lo cual, entre las fórmulas propuestas, consideramos la más ajustada a la realidad, y al criterio seguido en casos similares, la que toma como referencia el importe del sueldo y retribuciones complementarias de los puestos de trabajo, excluyendo el complemento de productividad, teniendo en cuenta que la LGP impide de manera absoluta reclamar cantidades anteriores a cuatro años (artículo 25.1 a) de la Ley 47/2003,

³ »Wer nicht fühlt, dass, wenn sein Recht in schnöder Weise missachtet und mit Füßen getreten wird, nicht lediglich der Gegenstand desselben, sondern seine eigene Person auf dem Spiele steht, wer in einer solchen Lage den Drang, sich und sein gutes Recht zu behaupten, nicht empfindet, dem ist eben nicht zu helfen, und ich habe kein Interesse daran, ihn zu bekehren«. Von Ihering, Rudolf. *Der Kampf um's Rechts*. Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung. Wien 1891.



de 26 de noviembre), y que no es posible pretender en este proceso cantidades posteriores a la fecha de la reclamación en vía administrativa. Aplicando estos criterios, las cantidades resultantes, de acuerdo con el cálculo efectuado en la demanda, son las siguientes: Año 2017 (50% de un puesto, cuyas funciones debieron asumir los otros dos letrados): 24.590,42 €. Año 2018 (50% de un puesto): 24.982,69. € Año 2019 (50% de un puesto): 25.615,27 €. Año 2020: (enero y febrero 50% de un puesto (3.808,41) y de marzo a agosto, dos puestos y de septiembre a diciembre, un puesto porque el otro lo ocupaba la Sra. (70.861,55 €): 74.669,96 €. Total 149.858,34 euros, cantidad que se actualizará en la forma prevista en el art. 34.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Procede, en razón de todo lo expuesto, la estimación parcial del recurso.

11.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso/administrativo interpuesto por , contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022, que DESESTIMA la pretensión de *"en orden a la declaración de responsabilidad patrimonial de esta Administración Municipal, y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados al haber asumido mayor cantidad de trabajo del que le correspondía como letrado asesor en la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de León, a consecuencia de las vacantes existentes así como por las bajas de sus compañeros letrados"*, actuaciones administrativas que anulo y deajo sin efecto, por no ser

ajustadas al ordenamiento jurídico, declarando la responsabilidad patrimonial de la demandada y, en consecuencia, condeno al ayuntamiento de León a abonar al actor como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 149.858,34 euros, que se actualizará en la forma prevista en el art. 34.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Democracy Action Plan¹⁴, the Citizenship Report¹⁵ and the Rule of Law Cycle in the Union allow to pursue a common and coherent approach for the promotion and protection of the European Union's fundamental values.

It is up to everyone, members of government, parliamentarians, judges, prosecutors, lawyers, and academics to defend the Rule of Law and the separation of powers and to promote a democratic and humanist culture.

Protecting, promoting and strengthening the Rule of Law is not only a duty of public institutions, but also an imperative of citizenship that should concern us all.

Open Access This chapter is licensed under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>), which permits use, sharing, adaptation, distribution and reproduction in any medium or format, as long as you give appropriate credit to the original author(s) and the source, provide a link to the Creative Commons license and indicate if changes were made.

The images or other third party material in this chapter are included in the chapter's Creative Commons license, unless indicated otherwise in a credit line to the material. If material is not included in the chapter's Creative Commons license and your intended use is not permitted by statutory regulation or exceeds the permitted use, you will need to obtain permission directly from the copyright holder.



¹⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2020%3A790%3AFIN&qid=1607079662423> accessed 27 January 2024.

¹⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/PT/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0730> accessed 27 January 2024.

Author Index

C

Carvalho, Adão 150

Caupers, João 1

D

Dá Mesquita, Paulo 120

da Silva, Jorge Pereira 133

De Albuquerque, Paulo Pinto 19

de Werd, Marc 13

Delgado, Dolores 101

E

Eilers, Anke 69

G

Guglielmi, Mariarosaria 155

M

Martins, Patrícia Fragoso 85

Morijn, John 78

N

Noguera, Antonio Vercher 108

O

Oliveira, Alexandre Au-Yong 19

P

Pech, Laurent 5

S

Sajó, András 55

Soares, Manuel 152

V

Van Dunem, Francisca 160

Viganò, Francesco 47